



# TEMA 3. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

opositas.com

## LEGISLACIÓN

- **Constitución Española** de 1978.
- **Ley 39/2015, de 1 de Octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- **Ley 40/2015, de 1 de Octubre**, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<b>1. EL ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS .....</b>	<b>2</b>
1.1. CONCEPTO Y REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	2
1.1.1. CARACTERIZACIÓN Y CLASES.....	2
1.1.2. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	4
<b>2. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS .....</b>	<b>7</b>
2.1. APREMIO SOBRE EL PATRIMONIO.....	9
2.2. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.....	9
2.3. MULTA COERCITIVA.....	9
2.4. COMPULSIÓN SOBRE LAS PERSONAS .....	9
2.5. LA DISTINCIÓN ENTRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	10
<b>3. MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS .....</b>	<b>12</b>
3.1. MOTIVACIÓN.....	12
3.2. NOTIFICACIÓN.....	13

## TÉCNICAS DE ESTUDIO

Para facilitaros el estudio hemos destacado lo que creemos puede ser de interés para nuestro alumnado

#paraTi que opositas

**Pregunta de examen**



**A tener en cuenta**



ANOTACIONES DE INTERÉS  
PARA EL OPOSITOR



**Plazos**



**Recuerda**





procedimientos administrativos y que, como tales, adoptan una forma y una consecuencia de carácter formalizado.

### 1.1.3. Clasificaciones materiales de los actos administrativos.

- En atención a los **sujetos** que participan en los actos, pueden clasificarse de tres formas:
  - o **Actos simples y complejos.** Dependerá del número de órganos que participan en su emisión.
  - o **Actos singulares y generales.** Esta clasificación atiende a los destinatarios concretos.
  - o **Actos unilaterales y bilaterales.** Se aplica en función de las voluntades necesarias en su adopción.
- Dependiendo del **contenido** de los actos, estos podrán distinguirse de la siguiente manera:
  - o **Actos decisorios y no decisorios.** Se atenderá a la finalidad que justifica su propia emisión, pues existen actos por los que se constituyen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, mientras que otros son constitutivos de manifestación de conocimiento, juicio o propuesta.
  - o **Actos favorables y de gravamen.** Depende de las consecuencias jurídicas que generan para las personas interesadas.
  - o **Actos constitutivos** (crean una situación *ex novo*) **y declaratorios** (manifiestan una situación preexistente).
  - o **Actos personales** (afectan a individuos) **y reales** (se refieren a bienes materiales).

### 1.1.4. Clasificaciones procesales.

- **Actos definitivos y de trámite.** Depende de su carácter de finalizadores o no en el marco de un procedimiento administrativo. Esta catalogación se pone de manifiesto en lo que respecta a los recursos administrativos, en la regulación prevista en la LPAC. En este sentido, el **artículo 112.1. LPAC** prevé que, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, **podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición**, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los **artículos 47 y 48 de la LPAC**. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Asimismo, esta irrecurribilidad autónoma de los actos aparece expresamente reconocida tanto por la Ley de Procedimiento Administrativo Común (art. 113) como por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 37.1) y encuentra



A los **elementos de carácter subjetivo** se refiere el **artículo 34.1. de la LPAC**, cuando señala que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

Este elemento hace referencia al sujeto que adopta el acto, es decir, al órgano administrativo y es, por tanto, la competencia del órgano lo primero que ha de ser objeto de atención, pues adoptar un acto administrativo por un órgano incompetente conduce a un vicio en el acto, que puede ser, incluso, un vicio de nulidad de pleno derecho, como como es la incompetencia por razón de materia o territorio (art. 47 LPAC).

Además, existen otras circunstancias que se refieren a la persona física titular del mismo, ya que la ley exige que la persona física titular del órgano administrativo reúna las circunstancias necesarias para garantizar su objetividad e imparcialidad. Por ello, la LPAC contempla las **causas de abstención y recusación** contra los funcionarios y autoridades previstas en los **artículos 23 LRJSP**.

De esta forma, las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes concurra alguno de los motivos previstos en el mencionado artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. De igual forma, los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

En particular, **son motivos de abstención los siguientes:**

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención **NO** implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.





## 2. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La eficacia y validez de los actos administrativos se equiparan a la ejecutividad y ejecutoriedad que se regulan en la **LPAC**. En este sentido, cabe partir de los **artículos 38 y 39** de la aludida Ley, así como de los **artículos 97 y siguientes de la LPAC**.

La **ejecutividad** equivale a la posibilidad de que un acto empiece a surtir efectos toda vez que haya sido adoptado. La **ejecutoriedad** supone la posibilidad de que la Administración haga uso de medios de ejecución forzosa para exigir el cumplimiento del contenido de un acto.



El primero de ellos dispone que **los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.**

A continuación, el **artículo 39** establece una serie de disposiciones de especial importancia. En primer lugar, prevé que **los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten,** salvo que en ellos se disponga otra cosa.

No obstante, **la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.**

Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

Añade que, cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquella entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución.

En términos de ejecutoriedad, el **artículo 97 LPAC** prevé que las Administraciones Públicas no iniciarán **ninguna actuación material de ejecución** de resoluciones que limite derechos de los particulares **sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.**

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

En línea con lo anterior, atendiendo a lo establecido por el **artículo 98, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:**



## 2.1. APREMIO SOBRE EL PATRIMONIO (ART. 101 LPAC)

Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio.

En cualquier caso, no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.

## 2.2. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA (ART. 102 LPAC)

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

## 2.3. MULTA COERCITIVA (ART. 103 LPAC)

Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

**La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.**

## 2.4. COMPULSIÓN SOBRE LAS PERSONAS (ART. 104 LPAC)

Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.

Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.



Se contempla un supuesto excepcional en el **apartado 3 del artículo 39 de la LPAC**, que se refiere al caso en que se otorgue eficacia retroactiva a los actos administrativos, lo que sólo se admite en dos supuestos:

- cuando se dicten en sustitución de actos anulados.
- cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.



No cabe olvidar que el deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se garantizan en el **artículo 9.3 de la Constitución**; así como también puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del **artículo 103**, al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa.

El deber de motivación de las Administraciones Públicas se entrelaza así con el derecho de los ciudadanos a una buena Administración.

### 3.2. NOTIFICACIÓN

De conformidad con el **artículo 40 LPAC**, el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

**Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de 10 días<sup>4</sup> a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.**

**Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.**

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Seguidamente, según el **artículo 41**, **las notificaciones se practicarán preferentemente<sup>5</sup> por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.**

No obstante lo anterior, **las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:**

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

<sup>4</sup> En todo lo que se refiere a procedimientos administrativos, con carácter general, los días se computan como hábiles, esto es, sin contar sábados, domingos y festivos (art. 30 LPAC).

<sup>5</sup> Este tipo de términos son muy importantes de cara al examen.



**Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.**

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

En cualquier caso, cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

Por su parte, el **artículo 42** establece que **todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.**

Quando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma **cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad**. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, **intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los 3 días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las 15 horas, el segundo intento deberá realizarse después de las 15 horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación**. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

Quando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

A continuación, el **artículo 43** regula las **notificaciones electrónicas**, disponiendo que, las que se efectúen en esta modalidad, se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

**A los efectos previstos en dicho artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.** Así, las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Quando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido **10 días naturales**<sup>7</sup> desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

<sup>7</sup> Aquí encontramos una excepción a la regla de los días hábiles aplicables en materia de Derecho Administrativo.



limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial.

opositas.com



<p><b>Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.</b></p>	<p>Acto por el que se resuelve un procedimiento reconociendo la responsabilidad patrimonial de la Administración y determina el importe de la indemnización a favor de la persona interesada.</p>
<p><b>Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.</b></p>	<p>Instrucción aprobada por la persona titular de un Ministerio para determinar las instrucciones que habrá que seguir en el desempeño de algunas funciones propias del mismo órgano.</p>